



20 SET. 2017  
CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO

Sr. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ  
JEFE DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 107 -2017-GRC/GGR/OGP

VISTOS:

20 SET. 2017

El escrito registrado con Hoja de Ruta N° SGR-017153, del 03 de agosto de 2016, presentado por los adjudicatarios JOSE GUILLERMO VILLANUEVA y CARMEN ROSA CHUMPUTAZ RUIZ DE VILLANUEVA, mediante la cual interponen recurso administrativo de apelación contra la Resolución Jefatural N° 441-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 21 de junio de 2016, señalando domicilio en la Mz. I, Lt. 16, Barrio XIII, Grupo Residencial 2, Sector F, de la Jurisdicción de la Cooperativa de Vivienda Constitución, distrito de Ventanilla, Callao; el Informe Legal N° 081-2017-GRC/GGR-OGP-MPPCH, de fecha 11 de septiembre de 2017; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de Reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, modificó el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, reglamento de la Ley N° 28703, así mismo incorporó el artículo 13-A° y una Única Disposición Complementaria Transitoria al referido reglamento. Dentro de los alcances de dicho dispositivo legal, se ha determinado que las Resoluciones de Contrato emitidas por el Gobierno Regional del Callao, como resultado de la tramitación del Procedimiento Administrativo de Reversión establecido por la Ley N° 28703 y su reglamento, contemplen la restitución de los predios a dominio de la Corporación Regional; ordenen la cancelación de los asientos en donde obren las inscripciones de anotación preventiva de las resoluciones de inicio del presente procedimiento administrativo; así como se inscriban las referidas resoluciones contractuales ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;

Que, mediante la Ordenanza Regional N° 000010, publicada el 01 de enero del 2017, se modificaron los artículos 66° y 82° del Texto Único Ordenado -TUO del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, ambos artículos referidos a las funciones desarrolladas por las Oficinas de Gestión Patrimonial y Acondicionamiento Territorial, respectivamente; y así mismo, se aprobó que la primera de las oficinas antes mencionadas dependa jerárquica y funcionalmente de la Gerencia General Regional;

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 441-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 21 de junio de 2016, se declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por los adjudicatarios JOSE GUILLERMO VILLANUEVA y CARMEN ROSA CHUMPUTAZ RUIZ DE VILLANUEVA, contra la Resolución Jefatural N° 044-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 05 de marzo de 2014, se declaró la resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado con dichos adjudicatarios, respecto del predio ubicado en la **Manzana I, Lote 14, Sector F, Grupo Residencial 2, Barrio XIII**, de la Urbanización Popular de Interés Social del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la **Partida Registral N° P01028215**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por causal de resolución contractual contenida en el numeral 4) de la cláusula sexta del mencionado contrato;

Que, se procedió a notificar la Resolución Jefatural N° 441-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 21 de junio de 2016, a los adjudicatarios JOSE GUILLERMO VILLANUEVA y CARMEN ROSA CHUMPUTAZ RUIZ DE VILLANUEVA, según el cargo de la Cédula de Notificación de fecha 11 de julio de 2016;



Sr. CRISTHIAN CARLOS HERNANDEZ DE LA CRUZ  
Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, mediante la Hoja de Ruta N° SGR-017153, del 03 de agosto de 2016, los adjudicatarios JOSE GUILLERMO VILLANUEVA y CARMEN ROSA CHUMPUTAZ RUIZ DE VILLANUEVA, interpone un recurso administrativo de apelación, contra la Resolución Jefatural N° 441-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 21 de junio de 2016, dentro del plazo legal establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

20 SET. 2017

Que, del análisis de los descargos presentados a través de la Hoja de Ruta N° SGR-017153, del 03 de agosto de 2016, los adjudicatarios recurrentes argumentan lo siguiente: 1) Que, mediante el presente procedimiento administrativo de reversión se está contraviniendo el artículo 70° de la Constitución Política del Perú (derecho a la propiedad); 2) Que, al momento de emitir la resolución incoada, no se tomó en cuenta los medios probatorios presentados por ellos (copia literal del predio, constancia de vivencia, fotografías, copia del recibo de edelnor con suministro N° 2053575) con los cuales acreditan que ejercen la posesión efectiva del predio sub materia; 3) Que, debido a la Resolución Ministerial 699-97-MTC, han quedado sin ninguna obligación que cumplir, pasando a ostentar la condición de propietarios; 4) Esta Corporación Regional no cumplió con comunicarles el cuándo realizaría la Inspección Técnico Legal, con lo cual se recortó su derecho a la defensa;

Que, de lo expuesto en el párrafo precedente, respecto al punto 1) Que, se precisa que la Ley N° 28703 y el Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA que la reglamenta, solo tienen como objeto consolidar la situación jurídica de los contratos de adjudicación celebrados por el Estado con los beneficiados de la primera etapa de consolidación del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec en el año 1993, de conformidad con el artículo 5° de la antes mencionada Ley y artículo 7° del antes mencionado reglamento, con lo cual se acredita que el presente procedimiento no tiene carácter retroactivo ni inconstitucional;

Que, sobre el punto 2), Que, en la Resolución Jefatural N° 441-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 21 de junio de 2016, no se tomó en cuenta los medios probatorios presentados por que no cumplieron con el hecho de ser prueba nueva, tal y como se solicitó a través de la Carta N° 055-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 03 de marzo de 2016, misma que solo fue respondida con la Hoja de Ruta N° SGR-005875, de fecha 16 de marzo de 2016, en la cual solo informaron el hecho de que no pueden estar en todo momento en su vivienda por causas laborales, por lo que al no existir pruebas nuevas que demuestren el que hagan vivencia efectiva en el 100% del predio sub materia aunado a la Inspección Técnico Legal efectuada sobre dicho predio con lo que quedo constatada la sub división del referido predio en donde ustedes solo ejercen posesión del 90% de dicho predio, lo cual coincide con las causales de resolución contractual contenidas en los numerales 2) y 4) de la cláusula sexta de su contrato de adjudicación;

Que, en cuanto al punto 3) la Resolución Ministerial N° 699-97-MTC/15.04, del 29 de diciembre de 1997, exige a esta Corporación Regional del cumplimiento de las obras de habilitación urbana, asimismo, la antes mencionada Resolución Ministerial, también se refiere a los nuevos procedimientos y responsabilidades que tienen los adjudicatarios del PECP, respecto a los procesos de Habilitación de tierras, que establece la Ley N° 26878, Ley General de Habilitaciones Urbanas, de fecha 20 de noviembre de 1997, mas no se refiere a que los adjudicatarios hayan cumplido con las obligaciones contenidas en el resto de incisos de la cláusula sexta del contrato de adjudicación que suscribieron con el estado y que es la causal de Resolución del mismo;

Que, en lo concerniente al punto 4) Que, por motivo de que el artículo 11° y en el inciso c, del numeral 12.1, del artículo 12°, del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, esta Corporación Regional está obligada a la identificación de la persona que se encuentra en posesión de los predios inspeccionados, siendo dichas inspecciones inopinadas, además, los descargos ofrecidos por ustedes solo demuestran el hecho que el predio sub materia no ha sido transferido, mas no si ejercen posesión efectiva en el 100% de su predio adjudicado, la cual es la causal de resolución contractual plasmada en la Resolución Jefatural N° 044-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 05 de marzo de 2014;

Que, el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone en el Artículo 209° que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; considerándose en este caso, la autoridad competente para resolver el presente recurso impugnatorio, la Oficina de Gestión Patrimonial;

Que, consecuentemente; no habiendo presentado los recurrentes pruebas o argumentos de derecho que desvirtúen lo esgrimido en el acto impugnado, resulta evidente que no corresponde amparar la pretensión incoada;

Que, la competencia de la Oficina de Gestión Patrimonial, se encuentra determinada por las facultades y atribuciones previstas en el Texto Único Ordenado –TUO del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del

**1 Artículo 7.- OBJETO DEL PROCEDIMIENTO**

"Son objeto de resolución de contrato y posterior reversión a favor del Estado los lotes de terreno de propiedad privada transferidos por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec que se encuentren afectos a cualquiera de las causales de resolución establecidas en la cláusula sexta del contrato. Serán objeto de reconocimiento aquellos titulares que acrediten haber cumplido con las condiciones de la cláusula sexta de adjudicación".





CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO

Sr. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ  
JEFE DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

20 SET. 2017

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° **107** -2017-GRC/GGR/OGP

Callao, aprobado con Ordenanza Regional N° 000028 de fecha 20 de diciembre de 2011 y modificado por la Ordenanza Regional N° 000010 del 27 de diciembre de 2016, las normas glosadas, y la Resolución Gerencial General N° 086-2017-Gobierno Regional del Callao/GGR, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 000274 de fecha 02 de mayo de 2016, que encarga la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Callao, por lo tanto se emite el siguiente pronunciamiento;

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Declarar **INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por los adjudicatarios **JOSE GUILLERMO VILLANUEVA** y **CARMEN ROSA CHUMPUTAZ RUIZ DE VILLANUEVA**, contra la **Resolución Jefatural N° 441-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 21 de junio de 2016, ratificándola en todos sus extremos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- **DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 218° del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO.**- **NOTIFICAR**, con copia de la presente Resolución a los adjudicatarios interesados en el presente procedimiento administrativo, de conformidad a lo previsto en el T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE,



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ  
Jefe Oficina de Gestión Patrimonial (e)

